



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6336/2023.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE:INFOCDMX/RR.IP.6336/2023

**Sujeto Obligado:**

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó el documento que acredite el inicio del procedimiento abierto por la denuncia presentada, con motivo de los resultados de la Auditoría ASCM/98/18, así como el nombre de los servidores públicos denunciados con motivo de los resultados de la Auditoría y el documento que acredite e informe si derivado de la de los resultados de la Auditoría fue interpuesto algún procedimiento de responsabilidad administrativa contra el Senador César Arnulfo Cravioto Romero.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la clasificación de la información, así como la incompetencia declarada por parte del Sujeto obligado respecto de un contenido informativo.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**MODIFICAR** la respuesta de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

**Palabras clave:** Denuncia, Responsabilidad administrativa, Auditoría.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



## GLOSARIO

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6336/2023**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.6336/2023

**SUJETO OBLIGADO:**  
Fiscalía General de Justicia de la Ciudad  
de México

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6336/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de Información.** El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual se tuvo por presentada oficialmente el cinco de septiembre, a la que le correspondió el número de folio **092453823003041**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

**Descripción de la solicitud:**

Se solicita a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México el documento que acredite el inicio del procedimiento correspondiente por probables irregularidades, en atención a que, del análisis de la información que se tuvo a disposición durante la práctica de la auditoría, se desprende que el monto aprobado como apoyo por la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una CDMX cada vez más Resiliente por cada departamento, en obras de rehabilitación para viviendas en conjuntos habitacionales y edificios de uso habitacional multifamiliar, podría ser de hasta 300.0 miles de pesos; no obstante, de acuerdo con la relación de viviendas por cada inmueble beneficiado en el ejercicio 2018, proporcionada por la Dirección de Planeación Estratégica de dicha comisión, a los 14 inmuebles seleccionados como muestra se les otorgaron apoyos en exceso. Ello se tradujo en una afectación estimada de 219,929.3 miles de pesos.

Lo anterior, derivado de la observación emitida en la Auditoría ASCM/98/18, misma que se observa en el INFORME GENERAL EJECUTIVO DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2018 INFORME EJECUTIVO

Aunado a ello, se solicita el documento que acredite y se informe si derivado del procedimiento referido, se emitió alguna denuncia, y se solicita el nombre o nombres de los servidores públicos a los cuales se denunciaron.

Finalmente, se solicita el documento que acredite y que se informe si derivado del procedimiento referido se interpuso algún procedimiento de responsabilidad administrativa o denuncia al ahora senador CESAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO. [...] [Sic.]

**Medio para recibir notificaciones**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Formato para recibir la información solicitada**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**2. Respuesta.** El veintidós de septiembre, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, mediante oficio **FGJDMX/DUT/110/8727/2023-09** de la misma fecha, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante:

- Oficio FGJCDMX/FECC/600/2023, suscrito por la Lic. Marina Pérez López, Agente del Ministerio Público en Función de Enlace ante la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción (diez fojas simples).

Asimismo, se hace de su conocimiento que, derivado de la respuesta en el oficio mencionado con antelación, durante la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se aprobó el siguiente acuerdo:

CT/EXT33/229/21-09-2023. -----  
Se aprueba por unanimidad la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, respecto de 2 carpetas de investigación, así como los nombres contenidos en las mismas que son de interés del particular, por estar en trámite, de conformidad con lo previsto en los artículos 183 fracciones III y VIII y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que se pondría en riesgo el buen curso de la investigación, al obstruir posibles líneas de investigación y persecución de los delitos.-Asimismo, se aprueba la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, respecto del pronunciamiento de la existencia o no existencia de denuncias (carpetas de investigación) en trámite, en contra de la persona que es de interés del particular, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ser información concerniente a datos personales de una persona física identificada o identificable, sobre los cuales se tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad. Lo anterior, para dar respuesta a la solicitud de información pública de folio 092453823003041. -----

[...] [Sic.]

Además, adjuntó el oficio **FGJCDMX/FECC/600/2023**, de fecha catorce de septiembre, signado por el Agente del Ministerio Público en Funciones de Enlace ante la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información, en el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Vistas sus peticiones, consistentes en: *"el documento que acredite el inicio del procedimiento correspondiente por probables irregularidades, en atención a que, del análisis de la información que se tuvo a disposición durante la práctica de la auditoría, se desprende que el monto aprobado como apoyo por la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una CDMX cada vez más Resiliente por cada departamento, en obras de rehabilitación para viviendas en conjuntos habitacionales y edificios de uso habitacional multifamiliar, podría ser de hasta 300. 0 miles de pesos; no obstante, de acuerdo con la relación de viviendas por cada inmueble beneficiado en el ejercicio 2018, proporcionada por la Dirección de Planeación Estratégica de dicha comisión, a los 14 inmuebles seleccionados como muestra se les otorgaron apoyos en exceso. Ello se tradujo en una afectación estimada de 219,92 9.3 miles de pesos."*; se le informa que no son atribuciones de esta Fiscalía iniciar procedimientos por irregularidades administrativas, por lo que deberá requerirlo a la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México.

Por lo que hace a sus peticiones consistentes en: "*derivado de la observación emitida en la Auditoría ASCM/98/18, misma que se observa en el INFORME GENERAL EJECUTIVO DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2018 INFORME EJECUTIVO Aunado a ella, se solicita el documento que acredite y se informe si derivado del procedimiento referido, se emitió alguna denuncia, y se solicita el nombre o nombres de los servidores públicos a los cuales se denunciaron.*" Esta Fiscalía en atención al principio de exhaustividad y máxima publicidad, después de una búsqueda minuciosa en sus registros y en el ámbito de su competencia hace de su conocimiento que se localizaron **2 carpetas de investigación** derivadas de la auditoría mencionada, mismas que se encuentran **en trámite** y por lo que hace a los nombres de las personas servidores públicas se considera información reservada toda vez que se encuentra contenida en las carpetas de investigación mencionadas y de proporcionarse la información requerida, se puede obstruir la persecución de los delitos que se investigan, encontrándonos impedidos jurídicamente para proporcionar las carpetas de investigación y los nombres contenidos en las mismas, de conformidad con los artículos 6 fracciones XXIII y XXVI, 169 y 183 fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 170, 174, 176 fracción II y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a realizar la:

#### **PRUEBA DE DAÑO.**

La reserva de información se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 169, 170, 174 y 183 fracciones III y VIII de la multicitada ley, los cuales a la letra disponen:

**Artículo 169.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

*Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.*

**Artículo 170.** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

**Artículo 174.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

**Artículo 183.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

**III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**

**VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación,** *sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y..."*

Motivo por el cual, no es procedente proporcionar la información solicitada por el peticionario, en razón de encontrarse contenida en dos carpetas de Investigación que se encuentran en trámite, es decir, se encuentran en la primera etapa del procedimiento penal, que es la primer fase de investigación prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante la cual el Ministerio Público en su carácter de órgano investigador practica las diligencias correspondientes, tendentes al esclarecimiento de los hechos, acreditación de la existencia del hecho delictivo y probable participación del imputado en el mismo, esto es, la instauración de un procedimiento penal en contra de una persona en concreto con motivo de una denuncia o querrela, cuya sustanciación y procedimiento se encuentra previsto y normado en el Código

Nacional de Procedimientos Penales, motivo por el cual esta Fiscalía conoce de delitos cometidos por Servidores Públicos, atendiendo al **Código Penal para la Ciudad de México.**

Así mismo en cumplimiento a los requisitos señalados en el numeral 174 de la ley de la materia, te informo que:

I.- La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; toda vez que la misma se encuentra contenida en una carpeta de

investigación se encuentra bajo reserva de conformidad al numeral **218** del Código Nacional de Procedimientos Penales, y se debe respetar el principio de presunción de inocencia ya que toda persona que se encuentre como investigada no debe ser exhibida como culpable hasta en tanto un Juez no lo determine así; aunado a que se puede obstaculizar la acción de la justicia al otorgarle una ventaja al señalado como investigado, cuando se dé a conocer tal situación, dejando en riesgo la investigación, su buen desarrollo, y la secrecía de la prosecución de los delitos.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, esto es así ya que el daño que se produciría con la divulgación de la información solicitada supera el interés público general, toda vez que se estaría lesionando el interés superior de la procuración de justicia en beneficio de las víctimas y la sociedad.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Esto en virtud de que debe prevalecer la salvaguarda del interés superior de la procuración de justicia en beneficio de las víctimas y la sociedad sobre el interés particular de conocer dicha información. Considerándose que en este caso debe prevalecer la salvaguarda del interés público que es de mayor envergadura en nuestro sistema jurídico sobre el del particular, lo anterior así dispuesto por nuestra ley de la materia.

Destacando lo señalado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 218 que a la letra dice:

*"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables..."*

Señalando que en el caso que nos ocupa **no se actualiza** ninguna de las hipótesis reguladas por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que determina:

*"Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

*I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o*

*II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables"*

Ello en virtud, de establecer excepciones cuando no podrá invocarse la información reservada, que es cuando se trate de información relacionada con violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad e información relacionada con actos de corrupción, lo cual no acontece en el caso en concreto toda vez que en la fecha en que fue iniciada la investigación de que se trata no se encontraban precisos los delitos de corrupción, en tanto que EN NUESTRA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU NUMERAL 19, SE DETERMINARON LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN, LOS

CUALES SON: LOS DELITOS DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO Y EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES, los cuales no son materia de la investigación en concreto.

Así mismo el Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y los mismos no pueden contravenir lo dispuesto por otro ordenamiento legal como lo es el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual con sus disposiciones tienen la finalidad de proteger el debido proceso constituyéndose garante de los derechos de las partes y, en particular, velando por dispensarles un trato igual que evite cualquier desequilibrio motivado por la diferencia de condiciones materiales entre ellas y de toda situación de indefensión, y la restricción de tener sólo acceso a los registros ministeriales durante la investigación preliminar, responde a que constituyen información restringida, con la cual se pretende no sólo conservar los fines de la investigación que el Estado, a través del Ministerio Público, ha emprendido, sino también proteger intereses de los propios intervinientes en la carpeta de investigación y de terceros, y por tanto se debe conservar, con la mayor de las reservas, la

información que se ha generado, al ser parte esencial de un sistema acusatorio y oral, la preservación de los medios probatorios y evitar su contaminación, por lo que estas disposiciones deban ser respetadas y no violadas para atender un principio de publicidad.

Finalmente respecto a: "se solicita el documento que acredite y que se informe si derivado del procedimiento referido se interpuso algún procedimiento de responsabilidad administrativa o denuncia al ahora senador CESAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO", esta Fiscalía en el ámbito de su competencia Le dice **la imposibilidad jurídica del pronunciamiento respecto a la existencia o no existencia de denuncias a través de carpetas de investigación en trámite en contra del senador del interés del particular**, ya que el artículo 21 de la Carta Magna establece que la investigación se encuentra a cargo del Ministerio Público, siendo esta la primera etapa del procedimiento penal de la cual si se desprenden elementos suficientes para determinar la participación de una persona en un hecho con apariencia de delito, se ejercita acción penal ante un Juez Penal correspondiente, mismo que determinara la culpabilidad o no, del señalado imputado, sancionándolo o absolviéndolo del hecho que se le acusa, al escuchar a las partes en el juicio.

De proporcionarse la información requerida, podría generarse una idea equivocada de la responsabilidad por parte de la persona del interés del peticionario, y la propagación de esa información podría perturbar su derecho al honor, su imagen y dignidad, al poder ser señalada como responsable de alguna conducta que se les impute sin que haya sido oída y vencida en juicio.

Lo cual es sustentado por los criterios jurisprudenciales siguientes para fortalecer lo referido:

*Página: 277*

**DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONECTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.**

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro*

*lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humano que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que lo demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.*

*Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.*

*Época: Décima Época*

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.***

*A lo largo de su jurisprudencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el papel central que juegan la libertad de expresión y el derecho a la información en un Estado democrático constitucional de Derecho, como pieza: centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores: contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es: constitutivo de los procesos sociales y políticos. Sin embargo, el proporcionar información sobre eventos de interés nacional para: un debido ejercicio del derecho a la información no puede justificar la violación de los derechos fundamentales de los detenidos y acusados. Es decir, la finalidad de brindar información sobre hechos delictivos a los medios periodísticos no puede justificar la violación a la presunción de inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocesal, por parte de las autoridades que exponen como culpables a los detenidos. En este sentido, se estima que al proporcionar información sobre hechos delictivos, las autoridades deben abstenerse de deformar la realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y, principalmente, frente a las futuras partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo. Por el contrario, deber constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa la información relativa a la causa penal que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie. Esta misma lógica ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual estableció en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, que el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. En el mismo sentido, al dictar sentencia en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, la Corte Interamericana condenó enfáticamente la práctica consistente en exponer ante los medios de comunicación a personas acusadas por la comisión de delitos, cuando aún no han sido condenadas por sentencia firme. Al respecto, dicho tribunal sostuvo que el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona c emita un juicio ante la sociedad que contribuya así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla.*

*Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.*

Por lo que la afectación a su derecho humano al Honor, podría generar juicio sobre su reputación, pues tendría efectos inmediatos sobre la percepción que se tiene sobre esta persona, lo que provocaría un daño en su dignidad humana de manera irreparable, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, 5 y 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, que a la letra señalan:

- a. La presente Ley tiene por objeto garantizar los siguientes Derechos de la Personalidad: el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen de las personas en el Distrito Federal.
- b. El derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen serán protegidos civilmente frente a todo daño que se les pudiere causar derivado de acto ilícito, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.
- c. El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con buena reputación y la fama".

Ya que en los derechos del hombre se encuentran los derechos a la personalidad de los individuos, como son a honor, la intimidad y la propia imagen que forman derechos personales de todo ser humano, al nacer con ellos y mismo que recaen sobre su personalidad y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o finales, porque son esenciales a la persona misma, y no se puede vivir sin ellos, es por ello que no importa que la persona sea o no servidor público.

Tal y como se establece en los artículos 1, 3, 6, 7 fracciones I, III, IV y V, 10, 11 y 12, 17, 18, 19, 20 y 26 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen que a la letra señalan:

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta ley son de interés público y de observancia general en el Distrito Federal, y se inspiran en la protección de los Derechos de la Personalidad a nivel internacional reconocidos en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tiene por finalidad regular el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho a la información y de la libertad de expresión...

**Artículo 3.-** La presente Ley tiene por objeto garantizar los siguientes derechos de la Personalidad: el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen de las personas en el Distrito Federal.

**Artículo 6.-** Los derechos de la personalidad corresponden a las personas físicas y son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables.

**Artículo 7.-** Para los efectos de esta ley se entiende por:

*I. Ley: La Ley de Responsabilidad Civil para la protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.*

*III. Servidor Público: Los Representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Distrito Federal, así como servidores de los organismos autónomos por ley.*

*IV. Derecho de Personalidad: Los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico. Los derechos de personalidad tienen, sobre todo, un valor moral, por lo que componen el patrimonio moral de las personas.*

*V. Ejercicio del Derecho de Personalidad: La Facultad que tienen los individuos para no ser molestados, por persona alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público, para oponerse a la reproducción identificable de sus rasgos físicos sobre cualquier soporte material sin su consentimiento y el respeto a la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social que se identifican con la buena reputación y la fama.*

**Artículo 10.-** El derecho a la vida privada se materializa al momento que se protege del conocimiento ajeno a la familia, domicilio, papeles o posesiones y todas aquellas conductas que se llevan a efecto en lugares no abiertos al público, cuando no son de interés público o no se han difundido por el titular del derecho.

**Artículo 11.-** Como parte de la vida privada se tendrá derecho a la intimidad que comprende conductas y situaciones que, por su contexto y que por desarrollarse en un ámbito estrictamente privado, no están destinados al conocimiento de terceros o a su divulgación, cuando no son de interés público o no se han difundido por el titular del derecho.

**Artículo 12.-** Los hechos y datos sobre la vida privada ajena no deben constituir materia de información. No pierde la condición de íntimo ni de vida privada aquello que ilícitamente es difundido.

**Artículo 17.-** Toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de la misma.

**Artículo 18.-** Para efectos del presente Capítulo, constituirá acto ilícito la difusión o comercialización de la imagen de una persona sin su consentimiento expreso.

**Artículo 19.-** La imagen de una persona no debe ser publicada, reproducida, expuesta o vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, por la función pública que desempeñe o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público y sean de interés público.

**Artículo 20.-** Cuando la imagen de una persona sea expuesta o publicada, fuera del caso en que la exposición o la publicación sea consentida, con perjuicio de la reputación de la persona, la autoridad judicial, por requerimiento del interesado, puede disponer que cese el abuso y se reparen los daños ocasionados.

**Artículo 26.-** La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos sin la autorización de la persona constituye una afectación al patrimonio moral. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona con fines peyorativos, publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga dará lugar a la reparación del daño que por la difusión de la misma se genere.

*Mientras no sea condenado por sentencia ejecutoriada, el probable responsable tiene derecho a hacer valer el respeto a su propia imagen."*

De igual manera las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público, de la vida privada y los datos personales, por lo cual independientemente que la persona de que se requiere información sea o no Servidor Público, no se puede dejar de observar el derecho a la intimidad que le asiste.

Además que el derecho a la vida privada o intimidad, el honor e incluso a la imagen propia también son considerados como derechos humanos fundamentales, establecidos en diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos como son:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de la Naciones Unidas en 1948, misma que en su artículo 12 establece que: "nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o a su reputación", reconociendo que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencia o ataques.
- El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 en su artículo 17 reitera lo previsto en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos antes citado; asimismo, en su artículo 19 señala que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, "entraña deberes y responsabilidades especiales"; por lo que está sujeto a las restricciones que sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos y/o a la reputación de los demás, así como para proteger la seguridad nacional, el orden público y/o la salud o moral públicas, las cuales deben ser fijadas por la ley.
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (Pacto de San José) en su artículo 11 refiere que " toda persona tiene derecho al respeto a su honra y al reconocimiento de la dignidad", y que por lo tanto no deberá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia, domicilio, correspondencia, ni deberá sufrir ataques ilegales a su honra o reputación. Así también, reitera el derecho de la persona a ser protegida por la ley contra esas injerencias o ataques. De igual manera en el artículo 13 establece que el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión estará sujeto a responsabilidades ulteriores, mismas que deberán estar expresamente fijadas por la ley, con la

finalidad de asegurar entre otras cuestiones el respecto a los derechos y/o a la reputación de los demás.

Es así que la Ley antes citada considera que la información proporcionada por los medios de comunicación y periodistas debe ser de interés público y no debe sobrepasar ciertos límites, esto es, no debe ir en contra de la reputación de persona alguna, aun y cuando ésta sea un personaje de la vida nacional o bien un servidor público, pues el derecho de información no debe ser totalitario, aun cuando es considerado como un Derecho Humano, sir embargo, no se puede acceder al mismo violentando otro Derecho Humano de igual o superior jerarquía.

Citándose los siguientes criterios para robustecer lo anterior:

*"Amparo directo 35/2011. Germán Pérez Fernández del Castillo. 27 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Amparo directo 4/2012. Germán Pérez Fernández del Castillo. 31 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.*

**DERECHOS AL HONOR A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.**

*Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos de hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos.*

*Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.*

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO."**

*"Época: Décima Época  
Registro: 2005523  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)  
Página: 470*

**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.**

*A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad;*

*y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento*

*de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros*

*Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro de votos Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien formuló voto particular; José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro de votos Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente.*

*Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Amparo directo en revisión 931/2012. Juan Manuel Ortega de León. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos*

*Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 2411/2012. Milenio Diario, S.A. de C.V. y otro. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo 74/2012. Jorge Patricio Diez Gargari. 10 de abril de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras. Tesis de jurisprudencia 118/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece.*

*Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo de Acuerdo General Plenario 19/2013."*

Lo cual fortalece la imposibilidad anteriormente referida, ya que el hecho de que la persona que representa e objeto de la solicitud, sea servidor público o persona pública, no determina la obligación de la entrega de la información solicitada, sobre todo si partimos del hecho, que **el derecho a la presunción de inocencia no distingue sobre la naturaleza de las personas y es aplicable a cualquiera**, lo que a su vez resulta autoritario que se considere que el sólo hecho de entregar denuncias que pudieran existir en su contra, violaría e principio en cuestión y dañaría además el derecho al honor y la intimidad de esas personas, en virtud de **ser información clasificada como confidencial**; aunado a lo dispuesto en el numeral 24 fracción II y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendiendo lo dispuesto en la ley de Transparencia en su artículo 186, que establece:

*"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello..."*

Destacándose que los sujetos obligados pueden permitir el acceso a información confidencial con el consentimiento de los particulares titulares de la información como lo dispone el numeral 191 del ordenamiento antes señalado, que determina:

*"Artículo 191.- Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener e consentimiento de los particulares titulares de la información.*

*No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

*I.- La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público:*

*II.- Por ley tenga el carácter de Pública:*

*III.- Exista una orden judicial:*

*IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o..."*

Lo cual se confirma con el siguiente criterio:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2000233*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)*

*Página: 655*

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20*

*constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.*

*Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

Motivos por los que se solicita se convoque al Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para que de conformidad a sus atribuciones se sirva aprobar la presente propuesta, en términos de los establecido en el numeral 90 fracción II y 216 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

**3. Recurso.** El trece de octubre, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. El sujeto obligado no entrega los documentos solicitados. Al ser información de máximo interés público, el sujeto obligado debe de entregar la información solicitada. Se solicita al organismo garante instruir al sujeto obligado entregue la información solicitada.

[Sic.]

**4. Admisión.** El dieciocho de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, y 237 de la Ley de Transparencia, por lo que se **admitió a trámite** con fundamento en lo dispuesto en los numerales, 234 fracción I, y 243, fracción I de la norma en cita.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Asimismo, y a fin de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en citase requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, realizara lo siguiente:

- Remitiera el acta del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en la cual se aprueba la clasificación de las dos carpetas a las que hace referencia en su oficio de respuesta FGJCDMX/FECC/600/2023, signado por la Agente del Ministerio Público en Funciones de Enlace ante la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción.
- Indicara los delitos por los cuales fueron abiertas las carpetas de Investigación referidas en el oficio de respuesta FGJCDMX/FECC/600/2023, signado por la Agente del Ministerio Público en Funciones de Enlace ante la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción.
- Describa los hechos denunciados en cada una de las carpetas de investigación señaladas en el oficio de respuesta FGJCDMX/FECC/600/2023, signado por la Agente del Ministerio Público en Funciones de Enlace ante la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción.
- Remitiera una muestra representativa de cada carpeta referida en el oficio de respuesta FGJCDMX/FECC/600/2023, signado por la Agente del Ministerio Público en Funciones de Enlace ante la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción. En dicha muestra no podrá omitirse aquella documentación en la que sea posible observar los hechos denunciados.
- Remitiera copia de las tres últimas actuaciones llevadas a cabo en las carpetas referidas en el oficio de respuesta FGJCDMX/FECC/600/2023, signado por la Agente del Ministerio Público en Funciones de Enlace ante la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción.

**5. Manifestaciones, Alegatos y Respuesta complementaria del Sujeto Obligado.** El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **FGJCDMX/110/DUT/9591/2023-10**, de la misma fecha, signado por el la Directora de la Unidad de Transparencia, al tenor de lo siguiente:

[...]

solicitud número de folio 092453823003041, al respecto se le comunica la emisión de una **respuesta complementaria** a su solicitud, por lo que se remite:

- **Acta de la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del 2023 (EXT-33/2023) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, celebrada el 21 de septiembre de 2023, constante de trece hojas, firmada por las personas servidoras públicas integrantes y participantes en el Comité de Transparencia.

No se omite señalar que el **Acta de la sesión indicada**, que esta Unidad de Transparencia adjunta al presente, se remite únicamente con la información pública y lo concerniente al **Acuerdo CT/EXT33/229/21-09-2023 por ser el de interés**, omitiendo los acuerdos relacionados con diversas solicitudes de información, por contener información que se clasificó.

- **Oficio número FGJCDMX/110/DUT/9593/2023-10**, de fecha 19 de octubre de 2023, constante de dos hojas, signado por la suscrita Directora de la Unidad de Transparencia, a través del cual se remitió la solicitud de información número 092453823003041 a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para efecto de que en el ámbito de sus atribuciones dé atención a la misma.
- **Captura de pantalla del correo electrónico** al cual se remitió la solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México: [ut.contraloriacdmx@gmail.com](mailto:ut.contraloriacdmx@gmail.com).

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, se le comunican los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México:

- Domicilio: Avenida Arcos de Belén, número 2, piso 9, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México.
- Teléfonos: 555627 9700 ext. 54611 y 55802.
- Correo electrónico: [ut.contraloriacdmx@gmail.com](mailto:ut.contraloriacdmx@gmail.com).
- Horario de atención: lunes a viernes de 09:00 a 15:00 hrs.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 244 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Sic.]

- Acta de la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del 2023 (ext-33/2023) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, consistente de catorce fojas útiles, de fecha veintiuno de septiembre, lo cual, para tener mayor certeza se agrega la siguiente imagen:

[...]

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2023  
(EXT-33/2023) DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

En cumplimiento a los artículos 88, 89, 90 y 91 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con lo establecido en el Apartado VI, Numeral 5 De las Sesiones, inciso e) del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas con cincuenta minutos del día veintiuno de septiembre del dos mil veintitrés, de forma remota a través de la plataforma virtual Webex Meet, se celebró la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

**1. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM.**

Mediante el registro de voz e imagen de las personas servidoras públicas participantes, así como de la verificación de las conexiones se realizó el registro de asistencia correspondiente a la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria 2023, con la presencia de: el **Licenciado Edmundo Alejandro Escobar Sosa**, Director General Jurídico Consultivo y de Implementación del Sistema de Justicia Penal Presidente Suplente en suplencia del Licenciado Jesús Omar Sánchez Sánchez, Coordinador General Jurídico y de Derechos Humanos Presidente del Comité de Transparencia; el **Maestro Álvaro Efraín Saldívar Chamor**, Agente del Ministerio Público Supervisor y Enlace con la Dirección de la Unidad de Transparencia en suplencia del Maestro Octavio Isrrael Ceballos Orozco, Coordinador General de Investigación Estratégica; la **Licenciada Elizabeth Castillo González**, Agente del Ministerio Público en suplencia del Maestro Oliver Ariel Pilares Vilorio, Coordinador General de Investigación Territorial; la **Contadora Pública Clara Marroquín Melo**, Coordinadora de Enlace Administrativo en suplencia de la Maestra Laura Angelina Borbolla Moreno, Coordinadora General de Acusación, Procedimiento y Enjuiciamiento; el **Licenciado Genaro Hurtado López**, Coordinador de Enlace Administrativo en suplencia de la Maestra Sayuri Herrera Román, Coordinadora General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas; la **C. Ana Lilia Bejarano Labrada**, Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales en suplencia de la Maestra Laura Angeles Gómez, Coordinadora General de Administración; el **Maestro Sebastián Romero Tehuitzil**, Coordinador "B" en suplencia del Maestro César Oliveros Aparicio, Coordinador General de Investigación de Delitos de Alto Impacto; el **Maestro Eduardo González Mata**, Director de Programación y Supervisión en suplencia de la Doctora María Seberina Ortega López, Coordinadora General de Investigación Forense y Servicios Periciales; la **Maestra María del Refugio Cabrera Salazar**, Agente del Ministerio Público Supervisor en suplencia del Maestro José Gerardo Huerta Alcalá, Titular de la Unidad de Asuntos Internos; el **Maestro Juan Carlos Flores Méndez**, Director de Control de Información Ministerial en suplencia del Licenciado Daniel Osorio Roque, Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador; el **Maestro Enrique Rafael Vargas Herrera**, Director de Asesoría Jurídica y Seguimiento de Procedimientos Administrativos y en suplencia del Maestro Francisco Almazán Barocio, Jefe General de la Policía de Investigación; el **Licenciado Edgar Enrique Bustos Flores Subdirector**, Director de Política Criminal en suplencia del C. Efrén Rodríguez González, Titular del Órgano de Política Criminal; el **Licenciado Ángel Díaz Cumpián**, Enlace de Transparencia en suplencia de la Licenciada Gabriela Limón García, Titular del Órgano Interno de Control; la **Licenciada Marina Pérez López**, Agente del Ministerio Público en suplencia del Licenciado Rafael Chong Flores, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el **Maestro Roberto Jesús Varaas**  
[...][Sic.]

- Oficio **FGJCDMX/110/DUT/9592/2023-10**, de fecha diecinueve de octubre, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

- Oficio número FGJCDMX/110/DUT/9591/2023-10, de fecha 19 de octubre de 2023, constante de dos hojas, signado por la suscrita Directora de la Unidad de Transparencia, por el que se informó a la parte recurrente la respuesta complementaria a su solicitud de información pública.
- Acuse de recibo de envío de información al recurrente a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia al que se notificó al particular la respuesta complementaria, al ser el medio de notificación señalado en el Acuerdo de Admisión. Asimismo, **captura de pantalla del correo:** [REDACTED] al que también se le notificó la respuesta complementaria.
- Acta de la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del 2023 (EXT-33/2023) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, celebrada el 21 de septiembre de 2023, constante de trece hojas, firmada por las personas servidoras públicas integrantes y participantes en el Comité de Transparencia, en formato íntegro y el notificado a la parte recurrente.  
No se omite señalar que el Acta de la sesión indicada, que esta Unidad de Transparencia notificó a la persona recurrente se remitió únicamente con la información pública y lo concerniente al Acuerdo CT/EXT33/229/21-09-2023 por ser el de interés, omitiendo los acuerdos relacionados con diversas solicitudes de información, por contener información que se clasificó.
- Oficio número FGJCDMX/110/DUT/9593/2023-10, de fecha 19 de octubre de 2023, constante de dos hojas, signado por la suscrita Directora de la Unidad de Transparencia, a través del cual se remitió la solicitud de información número 092453823003041 a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para efecto de que en el ámbito de sus atribuciones dé atención a la misma.
- Captura de pantalla del correo electrónico al cual se remitió la solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México: [ut.contraloriacdmx@gmail.com](mailto:ut.contraloriacdmx@gmail.com).

[...]

- Oficio **FGJCDMX/110/DUT/9593/2023-10**, de fecha diecinueve de octubre, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se turna la solicitud de información a esa **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, para efecto de que en el ámbito de su competencia emita un pronunciamiento en relación con la solicitud de información señalada.

En este orden de ideas, se remite en archivo adjunto la solicitud de información presentada ante este Sujeto Obligado con número de folio **092453823003041**, misma que se encuentra relacionada con el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.6336/2023**.

[Sic.]

- Captura de correo electrónico de la remisión del folio de la solicitud a la Secretaría de la Contraloría General, para mayor certeza se anexa la siguiente captura:



Unidad Transparencia <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com>

---

**Se remite solicitud de información 092453823003041, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.6336/2023**

1 mensaje

Unidad Transparencia <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com>

23 de octubre de 2023, 20:09

Para: Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

CC: [REDACTED]

**LIC. LEÓNIDAS PÉREZ HERRERA  
SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Presente

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite a esa Unidad de Transparencia la solicitud de información **092453823003041** presentada ante esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, relacionada con el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.6336/2023**, lo anterior para que en el ámbito de sus atribuciones se dé trámite a la misma, para tal efecto se remite:

- Oficio número **FGJCDMX/110/DUT/9593/2023-10**
- Solicitud de información **092453823003041**

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia

[Sic.]

- Captura de correo electrónico del envío de la respuesta complementaria, para mayor certeza se anexa la siguiente captura:

[...]



Unidad Transparencia &lt;recursos.fgjcsmx.2020@gmail.com&gt;

**Respuesta complementaria a la solicitud de información 092453823003041, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.6336/2023**

1 mensaje

Unidad Transparencia &lt;recursos.fgjcsmx.2020@gmail.com&gt;

23 de octubre de 2023, 20:17

Para: [REDACTED]  
CC: Ponencia Enríquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>[REDACTED]  
Presente

Por este medio se remite en archivos adjuntos la documentación con la que se emite una **respuesta complementaria** a la solicitud de información **092453823003041**, relacionada con el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.6336/2023**, consistente en:

- Oficio número **FGJCDMX/110/DUT/9591/2023-10** y documento adjunto

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA  
CIUDAD DE MÉXICO****4 archivos adjuntos**

-  correo de notificación SCG.pdf  
93K
-  Or.SCG - RRIP.6336-2023.pdf  
1077K
-  Rp. Complementaria RECURR. - RRIP.6336-2023.pdf  
1167K
-  acta RECURRENTE.pdf  
4579K

- Oficio **FGJCDMX/110/DUT/9704/2023-10**, de fecha veintitrés de octubre, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Al respecto, se anexa el oficio número FGJCDMX/FECC/663/2023-10, de fecha 23 de octubre de 2023, constante de dos hojas, signado por la Lic. Marina Pérez López, Agente del Ministerio Público en Funciones de Enlace Ante la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, mediante el cual solicita la celebración de una audiencia para el desahogo de estas diligencias, de conformidad con el artículo 243 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que refiere que se trata de dos Carpetas de Investigación en trámite.

Finalmente, se señala como medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico [transparencia.dut@gmail.com](mailto:transparencia.dut@gmail.com).

[...]

- Oficio **FGJCDMX/FECC/663/2023-10**, de fecha veintisiete de octubre, signado por la Agente del Ministerio Pública, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Al respecto, de conformidad con el artículo 243 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se solicita la celebración de una Audiencia para el desahogo de pruebas ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que su requerimiento se relaciona con 2 Carpetas de Investigación que se

encuentran en trámite y contiene documentales relacionadas con la investigación y persecución de los delitos investigados en las mismas, cuya información fue clasificada como reservada ante el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en su Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria y de proporcionarse la información requerida, en documentales remitidas a través del correo señalado o a sus oficinas por oficio podría ser objeto de un inadecuado manejo de la misma, obstruyéndose de esta manera la reserva de la información contenida en la misma de conformidad con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dice: *“Artículo 218. Reserva de los actos de investigación. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables...”*, así como obstruir la persecución de los delitos que se investigan, de conformidad con los artículos 6 fracciones XXIII y XXVI, 169 y 183 fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es importante señalar que, en el caso que nos ocupa **no se actualiza** ninguna de las hipótesis reguladas por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ello en virtud, de establecer excepciones cuando no podrá invocarse la información reservada, que es cuando se trate de información relacionada con violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad e información relacionada con actos de corrupción, lo cual no acontece en el caso en concreto toda vez que en la fecha en que fue iniciada la investigación de que se trata no se encontraban precisos los delitos de corrupción, en tanto que EN NUESTRA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU NUMERAL 19, SE DETERMINARON LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN, LOS CUALES SON: LOS DELITOS DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO Y EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES, los cuales no son materia de la investigación en concreto.

[Sic.]

- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente:

[...]

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA  Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
<b>Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.</b>
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: <span style="background-color: black; color: black;">[REDACTED]</span> Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.6336/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 24 de Octubre de 2023 a las 00:00 hrs.
17445726c02e27f6a8574c97843d4923

**6. Respuesta complementaria.** El diez de noviembre de dos mil veintitrés, a través de correo electrónico, el sujeto obligado remitió una respuesta complementaria mediante el oficio **FGJCDMX/110/DUT/10182/2023-11**, de fecha diez de noviembre, en el que se indica lo siguiente:

[...]

Al respecto, se remite la siguiente documentación adicional:

- Oficio número FGJCDMX/FECC/740/2023, de fecha 9 de noviembre de 2023, constante de dos hojas, signado por la Lic. Marina Pérez López, Agente del Ministerio Público en Funciones de Enlace Ante la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

[...]

A dicha documental, el sujeto obligado anexó el oficio **FGJCDMX/FECC/740/2023**, de fecha nueve de noviembre, firma por la Agente del Ministerio Público, mismo que señala lo siguiente:

[...]

Por lo que de conformidad a lo señalado en los artículos 1º, 6 apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4 y 6 fracción XXV y XLI, 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 1, 5 y 58 fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en relación al artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, le informo como **RESPUESTA COMPLEMENTARIA** lo siguiente:

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México se encuentra compuesta por la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y la Fiscalía de Investigación de Delitos en Materia de Corrupción, misma que es competente para conocer de la investigación, prevención, persecución y ejercicio de la acción penal de los delitos de corrupción, así como de los previstos en el Título Décimo Octavo, Décimo Noveno y Vigésimo del Código Penal del Distrito Federal hoy Ciudad de México.

Vistas las peticiones del solicitante en el presente folio, y atendiendo al Principio de Máxima Publicidad y Transparencia, se hace de su conocimiento que:

- Respecto de "...se solicita el documento que acredite y se informe si derivado del procedimiento referido, se emitió alguna denuncia..." se informa que:

Después de una búsqueda minuciosa en los registros de esta Fiscalía y en el ámbito de su competencia, se ubicaron 2 carpetas de investigación derivadas de la auditoría referida, las cuales se encuentran en trámite, por lo que no es posible la entrega de las documentales que la integran, por ser información que recae en la modalidad de reservada, lo cual fue sometido a consideración del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y confirmado en la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del 2023, mediante acuerdo CT/EXT33/228/21-09-2023. En este sentido, se adjunta Acta correspondiente.

- Respecto de "... y se solicita el nombre o nombres de los servidores públicos a los cuales se denunciaron" se le indica que:

Las denuncias fueron realizadas en contra de **Quién o Quienes Resulten Responsables**, por lo que no hay nombres.

- Finalmente, sobre "se solicita el documento que acredite y se informe si derivado del procedimiento referido se interpuso algún procedimiento de responsabilidad administrativa o denuncia al ahora Senador CESAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO", se señala que:

Como ya se ha comentado en la pregunta anterior, no hay servidores públicos denunciados en las carpetas de investigación que derivan del procedimiento referido, ya que éstas fueron aperturadas contra **Quién o Quienes Resulten Responsables**

Referente a "se informe si derivado del procedimiento referido se interpuso algún procedimiento de responsabilidad administrativa" se sugiere orientar su petición a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

[Sic.]

**7. Cierre de Instrucción.** El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## **II. CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de septiembre y, el recurso fue interpuesto el trece de octubre, esto es, el quinceavo día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que pese a que el Sujeto Obligado emitió respuestas complementarias, no es posible observar de éstas que el sujeto obligado haya notificado al Particular a través del

medio escogido para oír y recibir notificaciones. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y, por tanto procede **modificar** la respuesta brindada por la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Documento que acredite el inicio del procedimiento abierto por la denuncia o las denuncias presentadas, con motivo de los resultados de la Auditoría ASCM/98/18, practicada a la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, por la Auditoría Superior de la Ciudad de México.</li> <li>2. Nombre o nombres de los servidores públicos denunciados con motivo de los resultados de la Auditoría ASCM/98/18.</li> </ol>	<p>Respecto de los contenidos informativos [1] y [2] señala que después de realizar un búsqueda exhaustiva de lo peticionado es posible hacer de su conocimiento que se localizaron dos carpetas de investigación derivadas de la auditoría mencionada, mismas que se encuentran en trámite, por lo cual el documento que da respuesta a su pedimento informativo se encuentra clasificado como reservado con fundamento en el artículo 183, fracciones III y VIII, por formar parte de una caperta de investigación en trámiten.</p> <p>Adicionalmente, proporciona como prueba de daño la siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No es procedente proporcionar la información solicitada por el peticionario, en razón de encontrarse contenida en dos carpetas de Investigación que se encuentran en trámite, es decir, se encuentran en la primera etapa del procedimiento penal, que es la primer fase de investigación prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante la cual el Ministerio Público en su carácter de órgano investigador practica las diligencias correspondientes, tendentes al esclarecimiento de los hechos, acreditación de la existencia del hecho delictivo y probable participación del imputado en el mismo, esto es, la instauración de un procedimiento penal en contra de una persona en concreto con motivo de una denuncia o querrela, cuya sustanciación y procedimiento se encuentra previsto y normado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, motivo por el cual esta Fiscalía conoce de delitos cometidos</li> </ol>

por Servidores Públicos, atendiendo al Código Penal para la Ciudad de México.

2. La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; toda vez que la misma se encuentra contenida en una carpeta de investigación se encuentra bajo reserva de conformidad al numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y se debe respetar el principio de presunción de inocencia ya que toda persona que se encuentre como investigada no debe ser exhibida como culpable hasta en tanto un Juez no lo determine así; aunado a que se puede obstaculizar la acción de la justicia al otorgarle una ventaja al señalado como investigado, cuando se dé a conocer tal situación, dejando en riesgo la investigación, su buen desarrollo, y la secrecía de la prosecución de los delitos.
3. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, esto es así ya que el daño que se producirá con la divulgación de la información solicitada supera el interés público general, toda vez que se estar~~á~~a lesionando el interés superior de la procuración de justicia en beneficio de las víctimas y la sociedad.
4. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Esto en virtud de que debe prevalecer la salvaguarda del interés superior de la procuración de justicia en beneficio de las víctimas y la sociedad sobre el interés particular de conocer dicha información.

	<p>Considerándose que en este caso debe prevalecer la salvaguarda del interés público que es de mayor envergadura en nuestro sistema jurídico sobre el del particular, lo anterior así dispuesto por nuestra ley de la materia.</p> <p>Por otra parte, las carpetas de investigación no recaen en ninguna de las hipótesis señaladas en el artículo 185 de la Ley de Transparencia.</p>
<p>3. Documento que acredite e informe si derivado de la de los resultados de la Auditoría ASCM/98/18, fue interpuesto algún procedimiento de responsabilidad administrativa o denuncia contra el Senador César Arnulfo Cravioto Romero.</p>	<p>En relación a la primera parte del contenido informativo tres la Fiscalía indicó no ser competente para iniciar procedimientos por irregularidades administrativas. Por lo cual, respecto a dicho contenido informativo orientó al particular a presentar su pedimiento informativo a la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México.</p> <p>Adicionalmente, respecto a si existe o no denuncia contra Arnulfo Cravioto, la Fiscalía indicó tener una imposibilidad jurídica para pronunciarse respecto a la existencia o inexistencia de denuncias, ya que de proporcionarse la información requerida, podría generarse una idea equivocada de la responsabilidad por parte de la persona del interés del peticionario, y la propagación de esa información podría perturbar su derecho al honor, su imagen y dignidad, al poder ser señalada como responsable de alguna conducta que se les impute sin que haya sido oída y vencida en juicio.</p> <p>Además, otorgar la información violentaría el principio de presunción de inocencia.</p>

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
<p>Se inconforma contra la clasificación de la información que realizó el sujeto obligado en su respuesta, así como de la declaración de incompetencia realizada por el sujeto obligado respecto de la apertura de procedimientos por irregularidades administrativas contra el servidor público indicado en la solicitud de información materia del presente recurso.</p>	<p>El sujeto obligado en manifestaciones y alegatos reiteraron la clasificación de la información referente a los dos primeros contenidos informativos, así como sobre el pronunciamiento de la existencia o inexistencia de denuncias abierta contra el servidor público señalado en la solicitud de información materia del presente recurso, por lo hechos indicados por el particular.</p> <p>No obstante, remite constancias de haber emitido una respuesta complementaria, en la cual le otorgan al particular la constancia de remisión de la solicitud a la Secretaría de la Contraloría, así como el acta del Comité de Transparencia, en la cual clasifica las dos carpetas de investigación abiertas con motivo de los hechos narrados en la solicitud de de información.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 56, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de y 4, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA.**

**DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**<sup>2</sup>, que establece que “conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza [...]”.

Expuestas las posturas a las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón a los agravios expresados, es decir, la inconformidad por la clasificación de lo peticionado, así como de la declaración de incompetencia que realizó el sujeto obligado en relación con los procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados, por los hechos narrados en la solicitud, contra César Arnulfo Cravioto.

### **Estudio del agravio: clasificación de la información con fundamento en el artículo 183, fracciones III y VIII**

El Particular solicitó, lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Décima Época, Registro: 2018214, Tesis: I.4o.A.40 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, tomo III, octubre de 2018, p. 2496.

1. Documento que acredite el inicio del procedimiento abierto por la denuncia o las denuncias presentadas, con motivo de los resultados de la Auditoría ASCM/98/18, practicada a la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, por la Auditoría Superior de la Ciudad de México.
2. Nombre o nombres de los servidores públicos denunciados con motivo de los resultados de la Auditoría ASCM/98/18.

El Sujeto obligado señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva de lo peticionado es posible hacer de su conocimiento que se localizaron dos carpetas de investigación derivadas de la auditoría mencionada, mismas que se encuentran en trámite, por lo cual el documento que da respuesta a su pedimento informativo se encuentra clasificado como reservado con fundamento en el artículo 183, fracciones III y VIII, por formar parte de una carpeta de investigación en trámite.

Adicionalmente, proporciona como prueba de daño la siguiente:

1. No es procedente proporcionar la información solicitada por el peticionario, en razón de encontrarse contenida en dos carpetas de Investigación que se encuentran en trámite, es decir, se encuentran en la primera etapa del procedimiento penal, que es la primer fase de investigación prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante la cual el Ministerio Público en su carácter de órgano investigador practica las diligencias correspondientes, tendentes al esclarecimiento de los hechos, acreditación de la existencia del hecho delictivo y probable participación del imputado en el mismo, esto es, la instauración de un procedimiento penal en contra de una persona en concreto con motivo de una denuncia o querrela, cuya sustanciación y procedimiento se encuentra

previsto y normado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, motivo por el cual esta Fiscalía conoce de delitos cometidos por Servidores Públicos, atendiendo al Código Penal para la Ciudad de México.

2. La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; toda vez que la misma se encuentra contenida en una carpeta de investigación se encuentra bajo reserva de conformidad al numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y se debe respetar el principio de presunción de inocencia ya que toda persona que se encuentre como investigada no debe ser exhibida como culpable hasta en tanto un Juez no lo determine así; aunado a que se puede obstaculizar la acción de la justicia al otorgarle una ventaja al señalado como investigado, cuando se dé a conocer tal situación, dejando en riesgo la investigación, su buen desarrollo, y la secrecía de la prosecución de los delitos.
3. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, esto es así ya que el daño que se producirá con la divulgación de la información solicitada supera el interés público general, toda vez que se estaría lesionando el interés superior de la procuración de justicia en beneficio de las víctimas y la sociedad.
4. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Esto en virtud de que debe prevalecer la salvaguarda del interés superior de la procuración de justicia en beneficio de las víctimas y la sociedad sobre el interés particular de conocer dicha información. Considerándose que en este caso debe prevalecer la salvaguarda del interés público que es de mayor envergadura en nuestro sistema jurídico sobre el del particular, lo anterior así dispuesto por nuestra ley de la materia.

Por otra parte, las carpetas de investigación no recáen en ninguna de las hipótesis señaladas en el artículo 185 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, a través de una respuesta complementaria el Sujeto obligado remitió el Acta del Comité de Transparencia mediante la cual clasifica la información bajo las fracciones III y VIII del artículo 183 de la Ley de Transparencia.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a lo prescrito en el artículo 183, fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo II**  
**De la Información Reservada**

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

**III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**

[...]

**VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y**

Ahora bien, apelando a la naturaleza de la información, en la normatividad se establece un procedimiento de clasificación específico para la modalidad de la reservada que deben respetar todos los Sujetos Obligados. A la letra se señala lo siguiente:

**TÍTULO SEXTO**  
**INFORMACIÓN CLASIFICADA**  
**Capítulo I**

**De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información**

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

[...]

**Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.**

[...]

**Artículo 173.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. **Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.**

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;**

[...]

**Capítulo II  
De la Información Reservada**

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

**IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;**

[...]

**Artículo 184.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

[...]

**Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:**

**El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:**

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

**La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.**

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
  - Confirma y niega el acceso a la información.
  - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.

- Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento de clasificación de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Por su parte los apartados vigésimo sexto y trigésimo primero de los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas** prescriben lo siguiente:

**Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que [...] **cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:**

- I. **La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;**
- II. **Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y**
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

[...]

**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

[...]

Ahora bien, a continuación se analizará si el sujeto obligado realizó el debido procedimiento de clasificación de conformidad con los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

<p align="center"><b>Lineamientos Generales Vigésimo sexto</b></p>	<p align="center"><b>Alegatos, manifestaciones y respuestas complementarias del Sujeto obligado</b></p>
<p>I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;</p>	<p>En respecto del contenido informativo [1], de la respuesta primigenia, así como la reiteración en manifestaciones y alegatos y, a través de las diligencias que el sujeto obligado puso a disposición de este Instituto, es posible advertir que, en efecto la información que daría cuenta de dicho contenido informativo forma parte de 2 carpetas d investigación que se encuentran en trámite.</p>
<p>II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y</p>	<p>El sujeto obligado señaló que el documento que da respuesta al contenido informativo [1] se encuentra directamente vinculado con las 2 carpetas de investigación en trámite, toda vez que, de las diligencias mostradas a este Instituto, dicho documento constituye el escrito de denuncia contra quien resultara responsable en el proceso de investigación, con lo cual se acredita que existe un vinculo directo entre la carpeta y la denuncia, ya que ésta representa el</p>

	documento base con la cual se apretura la carpeta de investigación.
<p>III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.</p>	<p>Toda vez que las carpetas de investigación se encuentran en trámite y derivado de los petitionado por el particular consistente en el documento que diera inicio al procedimiento abierto por la denuncia o las denuncias presentadas, con motivo de los resultados de la Auditoría ASCM/98/18, sirve precisar que dicho documento forma parte de la denuncia por lo que podría generar un perjuicio de las actividades que actualmente se encuentra realizando el Ministerio Público, ya que dar a conocer los hechos denunciados podría alertar a las personas servidoras públicas que podría llevar a realizar actos para eludir en su caso su posible responsabilidad penal.</p>

Conforme lo anterior, queda acreditar la reserva de la información respecto del contenido informativo **[1]** con fundamento en el artículo 183, fracción III, de la Ley de Transparencia. Por lo anterior, se consiredera innecesario analizar si dicha información recae en la causal de reserva de la información prescrita en la fracción VIII, del referido numeral, dado que no cambiaría en nada el sentido de considerar que la información que da respuesta al contenido informativo **[1]**, es de acceso restringido.

De lo anterior, es posible concluir que resulta válida la clasificación de la información que da respuesta al contenido informativo **[1]**. Ahora bien, resulta

oportuno aclarar que si bien es cierto en un principio el sujeto obligado omitió proporcionar el acta del Comité de Transparencia, por medio de la cual clasifica dicha información, también lo es que el sujeto obligado comprobó a este Órgano Garante, habérsela entregado al particular en el medio que señaló para tales efectos, por medio de la emisión de una primera respuesta complementaria, razón por la cual resultaría ocioso solicitar nuevamente la notificación de dicha acta del Comité de Transparencia al particular, ya que éste tiene conocimiento de la misma.

Asimismo, sirve precisar que respecto del contenido informativo **[1]**, el Sujeto obligado, a través de una audiencia donde desahogó sus diligencias, este Instituto advierte que la información contenida en las diligencias peticionadas no recae dentro de alguna de las causales del artículo 185 de la Ley de Transparencia.

Lo anterior es así, toda vez que de la revisión efectuada por esta Ponencia a las constancias clasificadas como reservadas, se observa que se dan cuenta de hechos mucho más detallados de lo referido en el informe de auditoría ASCM/98/18, por lo que, su publicidad podría hacer del conocimiento público de situaciones que, en este momento podrían poner en riesgo las actividades de persecución de los delitos propios de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Por su parte, en relación al contenido informativo **[2]** mismo que refiere conocer el nombre o nombres de los servidores públicos denunciados con motivo de los resultados de la Auditoría ASCM/98/18, si bien el sujeto obligado señaló que no era procedente proporcionar la información solicitada por el peticionario, en razón de encontrarse contenida en dos carpetas de Investigación que se encuentran en

trámite, es decir, se encuentran en la primera etapa del procedimiento penal, que es la primer fase de investigación.

Cabe señalar que en diligencias, así como en la segunda complementaria el sujeto obligado aclaró que no existían servidores públicos dencuniados, toda vez que las carpetas de investigación fueron abiertas en contra de quien resultara responsable.

En este sentido y para robustecer lo señalado en el párrafo anterior, cabe señalar que la inexistencia y la clasificación son instituciones jurídicas que no pueden coexistir, dado que para poder clasificar la información en su totalidad o parcialmente, se requiere de forma indefectible que la información exista. En este sentido se encuentra el criterio 29/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual señala lo siguiente:

**La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.** La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Por lo anterior, se conmina al sujeto obligado para que en futuras ocasiones se abstenga de clasificar información que no obra en sus archivos.

Por lo anterior no es posible validar la clasificación, ya que como señala el criterio anteriormente señalado, no puede reservarse información que no existe.

Finalmente, sirve señalar que dicha respuesta fue otorgada a través de una segunda repuesta complementaria, misma que no fue notificada al Particular en el medio señalado por éste para oír y recibir notificaciones, razón por la cual no puede validarse dicha respuesta complementaria.

Ahora bien, respecto a la segunda parte del contenido de información [3], donde el particular solicita el documento que acredita que derivado de los resultados de la Auditoría ASCM/98/18, se presentó denuncia contra el Senador César Arnulfo Cravioto Romero, el sujeto obligado indicó tener una imposibilidad jurídica del para pronunciarse respecto a la existencia o no existencia de denuncias, ya que dicha información es de carácter confidencial, ya que de proporcionarse podría generarse una idea equivocada de la responsabilidad por parte de la persona del interés del peticionario, y la propagación de esa información podría perturbar su derecho al honor, su imagen y dignidad, al poder ser señalada como responsable de alguna conducta que se les impute sin que haya sido oída y vencida en juicio.

Al respecto, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos, define a los datos personales de la siguiente manera:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

[...]

De lo anterior, se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 62, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

#### Categorías de datos personales

**Artículo 62.** Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;

IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;

VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;

VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;

IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;

X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y

XI. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”

Tomando en consideración las categorías de datos personales, este Instituto considera que, lo solicitado se trata de información confidencial que se corresponde con datos personales relacionados con procedimientos penales, definidos estos como la información relativa a si una persona que se encuentra sujeta a un proceso penal, específicamente en la etapa de investigación, realizada dentro de alguna capeta de investigación que de darse a conocer en sentido afirmativo o negativo vulneraría el honor, lo intimidar, la propia imagen y la presunción de inocencia de una persona física identificada e identificable, tal como lo informó el Sujeto Obligado.

Al respecto, se trae a colación la siguiente tesis, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra señala:

Registro digital: 2024750  
Instancia: Plenos de Circuito  
Undécima Época  
Materia(s): Administrativa  
Tesis:PC.II.A. J/4 A (11a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Tipo: Tesis de Jurisprudencia

**ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONSTITUYE EL**

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR EL AUTO EMITIDO POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, EN EL QUE ORDENA LA CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, ANTE LA FALTA DE ELEMENTOS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y ACREDITAR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA INFRACTORA.**

Hechos: Al resolver los amparos directos los Tribunales Colegiados adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, pues mientras uno de ellos sostuvo que contra el auto de archivo y conclusión emitido por autoridades investigadoras dentro de la etapa de investigación de responsabilidades administrativas, procedía el juicio contencioso administrativo, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 229, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; el otro consideró procedente el recurso de inconformidad previsto en el artículo 106 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito determina que el recurso de inconformidad previsto en el artículo 106 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, constituye el medio de impugnación idóneo para combatir el auto dictado por la autoridad investigadora dentro de la etapa de investigación de responsabilidades administrativas, en donde determina la conclusión y el archivo del expediente ante la falta de elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad de la persona infractora.

Justificación: De una interpretación sistemática y teleológica de los artículos 3, fracción IX; 104, 105, 106, 120, fracción IV; 121, 194 y 195 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se desprende que, si bien la procedencia del recurso de inconformidad previsto en el supracitado artículo 106, está limitada, en la etapa de investigación por presunta responsabilidad por falta administrativa, a la calificación de los actos u omisiones realizadas por la autoridad investigadora, lo cierto es que, a efecto de dar efectividad al diseño normativo del actual régimen de responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos, el cual prevé la incorporación activa de quien denuncia en la relación jurídico procesal, es inconcuso que esta persona debe tener la facultad de impugnar el auto dictado por la autoridad investigadora dentro de la etapa de investigación de responsabilidades administrativas, en donde determina la conclusión y el archivo del expediente ante la falta de elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad del infractor, por cuanto a que tal determinación representa un obstáculo para que pueda ejercer el derecho subjetivo que la ley le confiere en el procedimiento disciplinario de responsabilidad, en estricto sentido. Circunstancias que son acordes, tanto a la intención de quien legisla para establecer la posibilidad de que la parte denunciante o coadyuvante en el procedimiento de investigación pueda impugnar ante el tribunal contencioso administrativo local, la resolución de la autoridad responsable de la investigación en la que determine la conclusión del expediente por falta de elementos para iniciar el procedimiento respectivo; como a las facultades otorgadas por los artículos 4, 9, 34 y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, a los órganos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, especializados en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, para revisar los actos y resoluciones, dictados en dicha materia, a través de las vías legales especialmente previstas por la Ley de Responsabilidades

Administrativas del Estado de México y Municipios, en específico, para conocer del supracitado recurso de inconformidad, previsto en el artículo 106 de este último ordenamiento legal.

#### PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Contradicción de criterios 1/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tribunales Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 5 de abril de 2022. Unanimidad de votos de los Magistrados Manuel Muñoz Bastida, Julia María del Carmen García González, Mónica Alejandra Soto Bueno, Víctor Manuel Estrada Jungo y Bernardino Carmona León. Ponente: Manuel Muñoz Bastida. Secretario: Daniel Horacio Rebollo Ponce.

#### Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al resolver el juicio de amparo directo 112/2021 y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al resolver el juicio de amparo directo 313/2020.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Al respecto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, misma que a la letra señala:

**DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la

intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.”

Como se observa, de la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, en el artículo 16, primer párrafo constitucional, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma

parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público.

Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”

Así, el derecho a la intimidad es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos.

Igualmente, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al derecho al honor, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, se señala:

**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir,

el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el ámbito de lo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal de cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Ahora bien, toda persona imputada tiene, entre otros, el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, tal como lo prevé la fracción I del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sostiene lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.** La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de 'poliédrico', en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con

garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como 'regla de trato procesal' o 'regla de tratamiento' del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria.

Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Tesis de jurisprudencia 24/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

De la jurisprudencia transcrita deviene que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

De acuerdo con lo anterior, poner a disposición o revelar información relativa a una determinada persona sobre la existencia de denuncias, o bien, sigue pendiente de resolución por autoridad competente, podría implicar su exposición pudiendo afectar su imagen en demérito de su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo que se estima que el solo pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo de alguna denuncia constituye información confidencial que afecta su esfera privada y que vulnera la protección de su intimidad y honor ya que podría generar un juicio o percepción negativa sobre su persona.

Asimismo, contrario a lo señalado por la persona interesada y de conformidad con la normatividad analizada se advierte que el derecho al honor y a la intimidad son dos aspectos que resultan aplicables para todas las personas.

Por otro lado, respecto de aquellas investigaciones en las que se haya determinado una sanción y ésta se encuentre firme, esto es, en las que no se interpuso medio de impugnación alguno en contra de dicha determinación o que aún interpuesto la resolución haya sido condenatoria y se encuentre firme; el sujeto obligado está facultado para pronunciarse sobre éstas, toda vez que dicha información no puede ser confidencial, al dar cuenta de que efectivamente fue detectada una conducta irregular.

En este sentido, resulta válida la clasificación que realizó el sujeto obligado respecto a la segunda parte del contenido informativo [3], consistente en el documento que acredite e informe si derivado de la de los resultados de la Auditoría ASCM/98/18, fue interpuesto algún procedimiento de responsabilidad administrativa o denuncia contra el Senador César Arnulfo Cravioto Romero, toda vez que de señalar la existencia o inexistencia de lo peticionado resultaría violatorio al principio de presunción de inocencia y al derecho al honor, ya que el pedimento informativo se realizó respecto de una persona determinada.

Ahora bien, toda vez que el pedimento informativo en estudio se refiere a un Senador de la República, la clasificación de la información no resistiría un **test de interés público**.

Lo anterior, en razón de que se antepone el bien principal que es la rendición de cuentas al interés individual. En el caso que nos ocupa es una necesidad de la ciudadanía conocer las actuaciones de funcionarios que ocupan cargos de alto nivel, además de que la única vía de acceder a dicha información sería una solicitud de acceso a la información

Resulta proporcional el divulgar la información relativa a la existencia o no de procedimientos penales en contra César Arnulfo Cravioto, ya que permite conocer de alguna forma que la dependencia, en cumplimiento a sus atribuciones toma las medidas necesarias para vigilar que las conductas y desempeño de los servidores públicos sean acordes a la normatividad respectiva.

En conclusión, si bien lo requerido es considerado como de acceso restringido, ya que encuadra en alguna de las excepciones a la publicidad de la información establecida en la Ley de Transparencia, al tratarse de información relacionada con motivos de interés público es que procede su difusión, dado que ésta, que contribuye tanto a garantizar el ejercicio de acceso a la información como a favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos.

En este sentido **es correcta la segunda respuesta complementaria** que otorgó el sujeto obligado, en la cual indica que no existió denuncia, contra César Arnulfo Cravioto, por el hecho señalado en su solicitud, dado éstas fueron realizadas contra quien resultara responsable, más no contra un servidor público en específico.

No obstante lo anterior, no puede validarse la segunda complementaria, dado que no existe constancia en el expediente en la cual se acredite que el sujeto obligado la haya hecho del conocimiento del particular a través del medio que señaló para tales efectos, por lo cual lo procedente es ordenarle otorgue al particular dicha contestación en el medio que señaló para tales efectos.

### **Estudio del agravio: declaración de incompetencia por parte del Sujeto obligado**

Ahora bien, toda vez que desde su respuesta primigenia la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México señaló ser incompetente respecto a la primera

parte del tercer contenido informativo, consistente que en se le informara y se le otorgara el documento que acreditara el dicho del sujeto obligado, en relación ha si se había abierto algún procedimiento por probables irregularidades administrativas, en contra de César Arnulfo Cravioto.

En este sentido, en su respuesta primigenia el sujeto obligado orientó al particular a acudir a realizar dicho pedimento informativo a la Secretaría de la Contraloría General, no obstante, no fue sino hasta la primera respuesta complementaria que remitió la solicitud a dicha dependencia. ,

De lo anterior, toda vez que el agravio del particular versó sobre la totalidad de la respuesta emitida por el Sujeto obligado, resulta pertinente estudiar si la Fiscalía cuenta con atribuciones para atender procedimientos abiertos contra irregularidades administrativas realizadas por las personas servidoras públicas durante sus cargos.

Al respecto, nos allegaremos a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, misma que señala lo siguiente:

[...]

Artículo 28. A la **Secretaría de la Contraloría General** le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.

[...]

XXXI. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de las personas servidoras públicas que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; con motivo de quejas o denuncias de los particulares **o servidores públicos o de auditorías practicadas por si o a través de los órganos de control interno que puedan constituir responsabilidades administrativas.** Así como sustanciar los procedimientos correspondientes conforme a la legislación local aplicable, por si, o por conducto de los órganos internos de control que le están adscritos; para lo cual aplicarán las sanciones que correspondan para el ámbito de su competencia y denunciar los actos, omisiones o conductas a

otras autoridades cuando sean de su competencia en término de las disposiciones aplicables;  
[...]

De lo anterior, es posible confirmar que, en efecto la Secretaría de la Contraloría General es quien cuenta con atribuciones para investigar actos realizados por las personas servidoras públicos que pongan en duda el correcto ejercicio y desempeño de sus funciones en el gobierno de la Ciudad de México, esto es, es la instancia competente para iniciar los procedimientos por posibles irregularidades administrativas.

No obstante lo anterior, sirve precisar que la Fiscalía General de la Ciudad de México, realizó de manera adecuada la orientación a la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México, sin embargo, fue hasta la primera respuesta complementaria que realiza la remisión del folio de la solicitud a través del medio señalado por el particular para recibir notificaciones.

Ahora bien como, la primera complementaria no colmó la totalidad de la pretensión del particular, no puede ser validada. No obstante, ello toda vez que el particular ya tiene conocimiento de la remisión de la solicitud a la Secretaría de la Contraloría General, resulta innecesario instruirle al sujeto obligado a que de nueva cuenta se lo haga del conocimiento del particular.

**QUINTO. Decisión.** Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **En relación con el contenido de información [2] el sujeto obligado deberá notificar al Particular en el medio que éste haya señalado para**

oír y recibir notificaciones, lo indicado en lo que pretendió ser su segunda respuesta complementaria.

- En relación a la segunda parte del contenido de información [3], el sujeto obligado deberá notificar al Particular en el medio que éste haya señalado para oír y recibir notificaciones, lo indicado en lo que pretendió ser su segunda respuesta complementaria.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en **la consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le

ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6336/2023**

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.